

TEMA IX. PRINCIPIOS POLÍTICOS Y TÉCNICOS DEL PROCESO	271
I. EL PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL LEGAL O JURISPRUDENCIAL	271
II. LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD O DE SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS	272
III. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD DEL PROCESO	273
IV. PRINCIPIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL INTERIOR DEL PROCESO	277
V. PRINCIPIOS TÉCNICOS DEL PROCESO	278
Bibliografía	278

TEMA IX

PRINCIPIOS POLÍTICOS Y TÉCNICOS DEL PROCESO

“Principios políticos”: “concebida, por supuesto, la palabras «política» en su más elevada acepción y en manera alguna como sinónimo de maniobras o intrigas de tipo partidista; se tratará del «conjunto de principios y orientaciones fundamentales que definen el carácter de un determinado enjuiciamiento. . . presente o pretérito, nacional o extranjero. A ellos contraponemos los principios de técnica legislativa que. . . se encuentran con los de naturaleza política, en relación. . . a la de forma con el fondo” (Alcalá-Zamora Castillo).

Debemos advertir, que no es pacífica la atribución a los principios del proceso, la calidad de “políticos” o de “técnicos”; más amplia en unos procesalistas (Alcalá-Zamora Castillo, Prieto-Castro); más restringida en otros (Couture) los políticos, como propección de una Constitución sobre el enjuiciamiento —liberal o autoritario—; tampoco en cuanto a la colocación de cada principio o el par dialéctico de principios es fácil; hay quienes a un determinado principio y sus relaciones —formales a primera vista, procedimentales, como “la oralidad”— le dan un carácter político (Alcalá-Zamora Castillo) en tanto que otros le dan carácter técnico (Prieto-Castro). Y hay quien no distingue dos grupos e incluye en uno a todos tales principios omitiendo calificativos (Araujo Cintra, Pellegrini, Dinamarca).

Entre tantas opiniones, escogemos un modelo bipartito. Y comenzaremos por tratar de exponer los “principios políticos”. Aunque ya algunos de ellos han sido expuestos, aquí los reuniremos en sistema.

I. EL PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL LEGAL O JURISPRUDENCIAL

Se debe recordar aquí, para comenzar, el principio del “Derecho procesal como derivado de la Constitución”, en los diversos artículos que aquélla se refiere a éste o al Poder Judicial; y al derivado directamente

de los derechos y libertades fundamentales consignados en los tratados internacionales suscritos por España (artículos 9, 10, 13, 14 y ss. de la CE de 1978; Convención de 1950 y ss. de Roma y de 1966 y ss., Nueva York; y normas de Derecho Comunitario Europeo). Este principio, no altera sino la entidad de las fuentes del proceso y lo coloca al frente.

Ya fue tratado este problema, desde el punto de vista de esta alternativa, esta diferenciación entre los ordenamientos de los países anglosajones (*common law*), y de los que nosotros llamamos "continentales europeos" (*civil law*) en razón al origen de las "normas procesales". Aunque en la historia de los reinos españoles, la labor de los tribunales desempeñó un papel legislativo de gran importancia (recordemos, p. ej., que las "Observancias" del Reino de Aragón, recopiladas y con fuerza normativa en 1437 por el justicia Martín Díez D'Aux, son, en no poca parte, sentencias de los justicias de Aragón; recordemos las *fazañas*), en la actualidad, como ya vimos, la jurisprudencia (no "el precedente jurisprudencial" anglosajón) de los tribunales (pese a estar considerada su infracción como motivo de casación civil, en la nueva redacción del artículo 1692 LEC, por la Ley de 6-8-84) está reducida a una "fuente" de cuarto orden, que ni siquiera figura como tal en el catálogo de fuentes del derecho del Código civil; la costumbre, tiene poco ámbito procesal, en general —salvo en algunos tribunales específicos, consuetudinarios en su función— y los principios generales del derecho, se hallan en tercer lugar, ligados con la propia jurisprudencia. Así pues, nos hallamos en pleno sistema del "derecho procesal legal"; en el cual marco, está inscrito el principio del "procedimiento legal", y no "indeterminado o "arbitrario".

II. LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD O DE SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS

Dice Prieto-Castro, sobre las relaciones entre los procesos civil y penal (que extenderemos nosotros también a los procesos laboral y contencioso-administrativo), en resumen, que sus diferencias históricas, se han ido difuminando; en materia penal, ha aumentado la "disponibilidad" (del proceso, dentro del mismo); "oportunidad para" la persecución de ciertos delitos, disposición para imponer determinadas penas (*atenuantes* muy singulares por transformación de la conducta del delincuente; *plea bargaining*), vinculación del tribunal a la conformidad

del acusado dentro de ciertos límites, etcétera. Y a la recíproca, el proceso civil, no es siempre "voluntario" sino que su obligatoriedad —de *ius cogens*— se ha extendido a toda una heterogénea serie de conflictos: desde los de estado civil de las personas, hasta la solución de conflictos laborales colectivos; y la labor "cuasi-legislativa" de los tribunales —en materia de pretensiones constitutivas— se extiende; así como se prohíben, en determinados procesos, determinados "actos dispositivos" de derecho material (materias de familia, de trabajo). Por ello, y por emanar el proceso como función, del concepto de jurisdicción, que debe ser único en los países unitarios, se abren perspectivas de "unificar" parcialmente los tipos de proceso.

Esta "unificación" [ya se ha encargado de "iniciarla" (?) en la práctica, pero en lugar inadecuado, la LOP] española, cuando hubiera procedido hacerlo en una "Ley procesal general", que propugnamos desde hace muchos años] no puede ser total dados los objetivos concretos de los procesos penal y no penal; debe comprender también al proceso contencioso-administrativo (con la especialidad de una actividad administrativa previa y la de que una de las partes es la administración) al "contable" y al laboral, hijo del civil, pero en el que la autonomía de la voluntad de las partes está mucho más limitada por leyes. Especial obstáculo procesal, es el de la diferenciación en lo penal, entre instrucción y resolución debiéndose confiar la primera a un juez y la segunda a otro y mejor colegiado ("sistema" acusatorio en la segunda parte; en total, "mixto"); pero esta diferenciación, también se ha dado y se da en lo civil en otros ordenamientos que aún ven con resquemor al "juez único y sentenciador".

Y una muestra de lo posible de esta unificación parcial, la tenemos en el Código procesal civil y penal de Suecia, de 1942; la hubiéramos podido tener en España de haber acudido a tal vía, máxime cuando había en nuestras leyes procesales múltiples normas repetidas, que mostraban lo cerca que estaba su unificación literal; pero se ha escogido el erróneo camino (también el ministro Iturmendi en los años 60) de concentrar algunas de tales normas sobre la LOPJ, excediéndose así ésta de su carácter de "orgánica", "organizativa". Esta es nuestra situación.

III. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD DEL PROCESO

(Alcalá-Zamora Castillo, Prieto-Castro, Pellegrini). El principio de legalidad, indica que el proceso debe ponerse en marcha apenas se cum-

pla un determinado supuesto legal, sin posibilidad de que haya otro medio más pacífico de resolver el conflicto; también se puede hablar de "necesidad" del proceso. Y este "proceso necesario", es el penal, cuando no se trata de delitos en que se deja al arbitrio del fiscal o del ofendido o de otras personas su persecución. *Nulla poena sine iudicio*. El par dialéctico, aparecía en el proceso civil, que se abría en general, sobre la base del principio de "oportunidad", dejado su cálculo a una o varias personas particulares: en conflictos tales, que su solución pudiera alcanzarse por vías no procesales (arbitraje, conciliación; resignación ante el ataque, ahora, puede reaparecer la autodefensa; etcétera).

Más he aquí, que esta "legalidad", u "obligatoriedad", aparece también en procesos no penales, cuando las leyes nos indican que el único medio de obtener un resultado jurídico determinado, de aplicar una norma determinada a un caso concreto con efectividad suficiente, es el de acudir al proceso. Ello ocurre especialmente cuando se trate de las "pretensiones constitutivas" (y de las "defensoras de masas de intereses difusos", más peligrosas), categoría cada vez más extendida, dada la cantidad de situaciones jurídicas de derecho sustancial que no se pueden crear, modificar ni extinguir sino mediante sentencias judiciales (p. ej., en materia de familia y estado civil, campo del derecho, de extraordinaria complejidad, o el de sociedades). Y más aún, cuando lo que se trata de hacer desaparecer, es el efecto de una norma, incluso legal, y en general, administrativa: precisa acudir bien a medios políticos, bien al medio jurisdiccional contencioso-administrativo.

Conexo con este par dialéctico de principio, se halla el de la "iniciativa privada" del proceso o bien, el de la "iniciativa pública". Y no se puede resolver el problema de adherirse a uno u otro principio de modo radical, con exclusión del contrario; sino admitir el uno, con apertura al otro. Y ello ocurre en materia penal, en los países en que la iniciativa del proceso, se confía, no sólo a una figura especial de derecho público, el Ministerio Fiscal, sino que con él coexiste como iniciador de tal proceso, cualquier persona particular ("la acción popular"; sistema español de la LECRIM). Pero he aquí que el MF, también debe actuar en el proceso no penal, cuando el interés público está afectado (v. gr., se trata de un proceso en el que estará involucrado un menor o incapacitado); o bien, el proceso se incoa como consecuencia de una infracción no penal, sino laboral (denunciada por el acta levantada por una inspección de trabajo o acuerdo de una

Dirección provincial de Trabajo y Seguridad Social), y se abre un proceso laboral, no penal. La frontera "se abrirá".

Y, a la recíproca, y como ya se ha dicho desde otro enfoque, caben en el proceso penal, actos de abandono del mismo ya incoado; así, el *plea bargaining*, negociación entre las partes acusadoras y las acusadas buscando éstas la imposición de una pena menor; o el *plea guilty*, la conformidad del acusado, con determinadas condiciones, en la parte decisoria del proceso de condena. Fines "dispositivos".

Ello nos lleva a examinar aquí las diferencias entre "proceso dispositivo" y "proceso no dispositivo", si no llamado "oficial" (por no llamarle siempre "inquisitivo") (Alcalá-Zamora Castillo).

Importa ante todo, no confundir nunca a) la "disponibilidad del proceso" en cuanto posibilidad de no acudir a él (esto es, "extraprocesal y pre-procesal") y b) la "disponibilidad de ciertas actuaciones procesales", esto es, la posibilidad de las partes, ya inmersas en el proceso, de actuar más o menos intensamente, utilizando mecanismos legales o no utilizándolos y acudiendo al principio de autonomía de su voluntad (Carnacini, Alcalá-Zamora Castillo, Prieto-Castro, Fairén-Guillén).

Más claramente quizás, pudiéramos hablar de "proceso disponible, renunciable para las personas, por haber otros medios de resolver el conflicto", y de "proceso, ya en curso", en el que estas personas devenidas "partes", lo dominan o casi, fijando sus límites y contenido, ante un juez más bien pasivo (*iudex secundum alle gata et probata partium iudicare debet*). La extensión de "los poderes del juez" (en realidad, de sus potestades en el interior del proceso) es problema relacionado con principios políticos y filosóficos, entre los cuales, se halla el de asegurar su imparcialidad (Pellegrini).

O bien, de "disponibilidad" (anterior) con respecto al conflicto, y "dispositividad" (en el ya iniciado) con respecto al proceso (Alcalá-Zamora Castillo, sobre Carnacini y Niese).

Se ha hablado de una sinonimia entre "proceso liberal o dispositivo" de un lado, y de "proceso autoritario e inquisitivo" de otro; de la aparición plena en el primero, del principio de contradicción entre las partes, que en el segundo queda sumergido por las potestades instructoras del juez; de la razonabilidad (o predominio del razonamiento) (Wróblewski) en el "debido proceso" como criterio caracterizado de un "proceso liberal"; de la diferencia, en fin, filosófica, entre el "convencer" —proceso liberal dispositivo, contradictorio— y "vencer" —proceso inquisitivo, autoritario (arg. en Unamuno, Alcalá-Zamora

Castillo); de oposición entre un tipo de proceso *isonómico* y otro *asimétrico* (Giuliani).

Pero los dos criterios no se oponen sino se llega a hacerlos complementarios; el concepto del proceso entre partes, no significa que deje de dar una función pública; no se oponen, como no se oponen libertad y autoridad, so pena de identificar la primera con la algarada y la segunda con el despotismo. Una coexistencia complementaria de ambos sistemas —el dispositivo de las partes y el de autoridad, delimitada, del juez— lo hallamos, a fines del siglo XIX, en Austria, con la *ZPO* de Franz Klein; además, son patentes dos movimientos contrarios: uno, de "penalización del proceso civil" esto es, de adopción por él de un sistema de cosas autoritario del juez, a fin de obtener la verdad material de un conflicto, porque es de interés público el averiguarla (proceso en materia de estado civil y condición de las personas, de efectos *erga omnes* por ello; constitutivos en muchos casos), y de "civilización del proceso penal", cuando dicho proceso penal, adopta un sistema de cosas propio del civil; "disponibilidad" del mismo: posibilidad de renunciar a la persecución, por no haber delito afectado al interés público (oportunidad); procesos por delitos de calumnia a injuria a particulares, y ya dentro del mismo, "dispositividad", posibilidad de no efectuar alguna de las actuaciones procesales previstas por la ley, llegando a su renuncia (el llamado "perdón judicial") (Prieto-Castro, Alcalá-Zamora Castillo, Calamandrei) o a *negociar* —*to bargain*— sobre la pena (Cherif Bassiouni). Algo semejante ocurre con el proceso de trabajo.

En resumen: el aumento de los "poderes" del juez en el proceso, no se traduce forzosamente en una supresión radical del principio "dispositivo" en su acepción intraprocesal; y viceversa, las facultades de que disfrutaban las partes en un sistema liberal, no suponen exclusión automática de atribuciones procesales del juez (Alcalá-Zamora Castillo, Giuliani).

Naturalmente, también actúan aquí los principios —éstos sí, dialécticamente contrarios— de la "independencia" o de la "dependencia" judiciales; con un "juez independiente" —garantizada su independencia por la inamovilidad, cuya otra cara es su responsabilidad (*cfr. supra*)—, llegaremos al *due process of law* (el "debido proceso legal ante juez competente", diríase en español); en tanto que con un "juez dependiente", vamos camino de una dictadura de la persona o entidad de la que depende, y ello lleva a la desaparición del proceso como tal, sustituyéndolo una actividad simplemente administrativa (lo que ocu-

re en los países de régimen llamado "totalitario"). Se trata de principios que afectan al proceso a través de quien lo "lleva" consigo; a través del juez, de la jurisdicción como poder primero y como ejercicio del mismo después ("función jurisdiccional").

IV. PRINCIPIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL INTERIOR DEL PROCESO

Aparecen aquí, el *principio contradictorio*, frente al de *instrucción "oficial"*; el de *igualdad de las partes* frente al de *inferioridad* de una de ellas (esto ocurre en algunos procesos, para compensar desigualdades previas al proceso; así el famoso "secreto del sumario" penal, *cfr.* Alonso Martínez); el de *probidad, lealtad y buena fe de las partes* (*cfr.* la misma LOPJ española) frente a la *posible apertura del proceso a la mala fe, al fraude, al dolo* (inadmisibles; el proceso deja de serlo y deviene una carátula para encubrirlos); el de *libre apreciación de la prueba*, frente al de *apreciación según prevé su fuerza, predeterminedada por la ley*; con un sistema intermedio, de apreciación de la prueba "según las reglas de la sana crítica", del "criterio racional", sistema que evita los excesos de la aplicación radical de alguno de los dos anteriores y antitéticos; el principio de la "economía procesal", forma gráfica y jurídica de tratar del principio de "utilidad social" del proceso (Klein), a la cual se subordinan los sistemas de principio (Klein); al principio de la "eficacia" del mismo —eficacia derivada de la "economía procesal" (Grunsky, Bender)—; principio relacionado con el de la inmutabilidad de las resoluciones judiciales (cosa juzgada) (Prieto-Castro), salvo alguna excepción muy grave; y aún de sus efectos constitutivos, *erga omnes*, cuasi-legislativos, confiados por la propia Ley a los jueces y tribunales actuando a través del instrumento "proceso".

En fin, tenemos (y así se contempla un círculo, que no es vicioso) a los principios (o mejor, sistemas de principios) "dispositivo" (en el sentido intraprocesal), "inquisitivo" y "mixto". No hallamos un ejemplar puro de aplicación de tales sistemas en el mundo civilizado; sino "a combinaciones de elementos de un sistema, predominante quizás, con excepciones a favor del otro". Si se quiere, llámeseles a todos "sistemas mixtos".

V. PRINCIPIOS TÉCNICOS DEL PROCESO

La forma del proceso, es el procedimiento, de tal modo que no cabe un "proceso sin él"; la tentativa de crearlo, condujo a la catástrofe (la del famoso "juicio sumario indeterminado", en el sentido de la denominación aceptada en el Imperio alemán —y en Italia de aquella época— durante los siglos XVI y XVII, Carpzovius); y cada tipo de procedimiento se rige por un sistema (con excepciones a favor del otro, de tal modo que en los extremos vuelven a surgir "pares dialécticos"); depende el vigor de cada sistema de principios procedimentales, de una serie de contingencias de tipo previo y determinante; cultura del pueblo y de sus juristas, política, economía, sociología procesales. Sin que se pueda aherrojar a un sistema, en perjuicio del otro, de modo absoluto; la historia lo demuestra. A ello dedicaremos otro tema especialmente (principios de impulso procesal, de oralidad o escritura, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera, o sus contrarios); y las combinaciones que se nos ofrecen y que la misma historia nos demuestra como viables, según sean sus presupuestos en cada momento de la misma, y en un país determinado, con una situación política y social también determinados.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, "Principios políticos y técnicos para una reforma procesal" en *Estudios de teoría general e historia de proceso (1945-1972)*, t. II; PRIETO-CASTRO, "Principios políticos y técnicos para una Ley Uniforme", Ponencia general, *I Congreso Iberoamericano y Filipino*, Madrid, 1955 (en vol. del mismo título, Madrid, 1956); FAIRÉN-GUILLÉN, "Los principios de oralidad y de publicidad general y su carácter técnico o político", en *RDPr. Iber.*, Madrid, 1975, II-III; el mismo, "Principios de oralidad, de escritura y de socialización del proceso, en relación con la Ley de Enjuiciamiento civil" 1981-IV; BAUR, "Liberalización y socialización del proceso civil", Ponencia general, *V Congreso Internacional de Derecho Procesal*, México, 1975 (esp. separata de la *RDPr. Iber.*, 1972); CAPPELLETTI y otros, *Access to Justice cit. passim; Processo e ideologie*, Firenze, 1969; arg. COULTURE, *La Constitución y el proceso civil*, colección de obras y entre ellas *Constitución y Código de procedimientos*, Buenos Aires, 1948, t. I; ARAUJO CINTRA, PELLEGRINI GRINOVER, DINAMARCO, *Teoria Geral do processo*, 4ª ed., São Paulo, 1984; PELLEGRINI GRINOVER, *O processo em sua unidade*, São Paulo, 1878; FAIRÉN-GUILLÉN, "Ideas

para una teoría general del Derecho Procesal", en *Temas del Ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, t. I; el mismo, "Proceso, procedimiento, mito jurídico, en *Rev. Der. Prog. Argentina*, 1951 (homenaje póstumo al prof. J. GOLDSCHMIDT), "La "litis contestatio" y sus consecuencias: una perspectiva histórica del proceso", *I Congresso Internazionale de Diritto Processuale civile*, Firenze, 1950, ed. CEDAM, 1952 y en *Estudios de Derecho procesal*, Rev. Der. Priv., Madrid, 1955 arg. CARNACINI, "Tutela giurisdizionale e tecnica del processo", en *Studi in onore di Enrico Redenti*, ed. Giuffrè, 1953, t. II; (hay traducción española en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*); EKELÖF, *Wie man in Schweden Recht spricht* Zürich, Scientia-Schriften, 1949; SIMSON, *Das civil und Strafprozessgesetzen Schwedens*, cit., introducción; ERIC BURTIN, *Les tribunaux et la procédure en justice du Royaume de Suède*, Paris, 1948; BENGT LASSEN, "Die neugestaltung des schwedischen Prozessrechts", en el colectivo *Einführung in das schwedische Rechtslebe*, Hamburg (De Gruyter), 1950; FAIRÉN-GUILLÉN, La humanización del proceso, y GELSI BIDART, "La humanización del proceso", Ponencias generales al VI Congreso Internacional de Derecho Procesal (Gante), Amberes y Daventer, 1978; SENTIS MELENDO, "Humanización del proceso" en *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, 1967; REDENTI, "H'umanità nel nuovo proceso civile", en *Scritti e discorsi giuridici di un mezzo secolo*, Milán, 1962, I; KLEIN, "Erläuternde bemerkungen zu den neuen österreichischen Civilprocessetzen", *Gesetz über dar gerichtliche Verfahren in bürgerlichen Rechtstreitigkeiten. Civilprocessorgnung*, Viena, k.u.k Justizministerium, 1987, t. I, 290 ss.; FAIRÉN-GUILLÉN, *Problemas procesales de la peligrosidad sin delito*, 1971; SATTA, "El formalismo en el proceso", trad. esp. SENTIS MELENDO, en sus *Soliloquios de un jurista* de la Colección *Derecho procesal civil*, de Satta, t. III; DANTE BARRIOS DE ANGELIS, *Teoría del proceso*, Buenos Aires, 1979.

CALAMANDREI, *Processo e Democrazia*, 2ª ed., Firenze, 1950; "Prefazione" a la obra de Beccaria, Firenze, 1950 [y dejamos aparte y sobre, a los grandes personajes que defendieron la "idea general de los derechos del hombre"; nos nos corresponde tratar de ellos sino en una parte —la defensa en juicio de tales derechos (y obligaciones, perdónese la omisión); a muchos de ellos les he citado en otras obras mías ya publicadas — esp. "El jurado. Algunos problemas sobre el mismo", en *Estudios de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Madrid, 1948].

Cfr. aquí, en plano de "descendencia" de tales e ilustres hombres, a ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO; a SPAGNA MUSSO, "Tendenze costituzionali contemporanee nella organizzazione del Governo dello Stato di democrazia parlamentare" en *Studi in onore di Tito Carnacini* (fallecido cuando se producía la distribución entre los colaboradores de esta

magna recopilación, 1983) Milán, Giuffré, 1983, t. I. RASELLI, "Riflessione sul potere del legislatore e su quello del giudice di fronte alla coscienza colectiva", en los mismos *Studi in onore di Liebman*, Milán, 1979, I; COMOGLIO, "Direzione del processo e responsabilità del giudice", t. I. Otra vez sobre lo que en el fondo, hay que traducir como "reparto de responsabilidades", esto es, también con respecto a los "principios del proceso como consecuencia" (que se advertirá con mayor claridad: el "procedimentalismo", al que aluden entre otros, autores de categoría superior, como VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos en los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, 1856-1958 (adelantándose, si no coincidiendo con las diferencias entre Widscheid y Muther sobre la *Anspruch* y la *Klage*). De gran altura, J. GOLDSCHMIDT, *Der Prozess als Rechtslage*, Berlín, 1925; *Teoría general del proceso*, Barcelona, 1936; *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Barcelona, 1935; W. SAUER, *Grundlagen des Prozessrechts*, Stuttgart, 1919; *Allgemeine Prozessrechtslehre*, Colonia, Berlín, 1951; ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, "Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico", en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, cit., t. II; ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, *Veinticinco años de evolución del derecho procesal, 1940-1963*, México, UNAM, 1961 —es una obra muy densa y concentrada en materia bibliográfica de tal lapso; en análogas vías, cfr. *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972. obra continuada por fasc. hasta su fallecimiento; cfr. también fundamentalmente, JELLINEK, *Sistema de diritti pubblici suietivi*, Milán, 1912; SILVELA, "La acción popular", en *RGLJ*, 1888; CARNELUTTI, *Lezioni sul processo penale*, Roma, 1947; GONZÁLEZ DEL ALBA, "El derecho de acusación como función de ciudadanía", en *RGLJ*, 1909; BETTIOL, *Instituciones de derecho penal y procesal* (trad. esp. Gutiérrez-Alviz, Barcelona, 1977); JIMÉNEZ DE ASUA, *Tratado de Derecho Penal*, cit., *passim*.

Cfr. igualmente BIENER, *Beiträge zu der Geschichte des Inquisitionsprozesses und der Geschworenengerichte*, Leipzig, 1827 (Aalen, 1965); BRIEGLEB, *Einleitung in die Theorie der summarischen Prozesse*, Leipzig, 1859; DANZ, *Grundsätze des Reichsgerichtsprozesses*, Stuttgart, 1795; GIULIANI, "L'Ordo Iudiciarius medioevale (Riflessioni su un modello puro di ordine isonomico)", *Riv. Dir. proc.*, 1988, 3; BAUR, *Wege zu einer Konzentration der mündlichen Verhandlung im Prozess*, Berlín, 1966; BENDER, "The Stuttgart Modell", en *Access to Justice*, Milán-Alphen aan den Rijn, 1979, II; FAIRÉN, "Para una reforma de las Leyes de Tribunales y Procesales", *BCAM*, julio-agosto, 1988.

WRÓBLEWSKI, "Procedural and substantive aspects of law in legal theory", en *Modelli Storici della Procedura Continentale*, Sem. Univ. Perugia, 1989, ed. provisional.